

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00794 ONE DRIVE 043.
Demandante: FOMANORT NIT: 890.505.956-5
Demandados: LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA C.C. 88.262.020
LUDDY DELGADO VILLALBA C.C. 1.090.384.422
JORGE WILLIAM ESPINEL OMAÑA C.C. 13.472.330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00744

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. El abogado de la parte demandante Yobany Alonso Orozco Navarro, en escrito que envió desde el correo electrónico: yobanyorozco26@gmail.com en data 12 de noviembre de la anualidad a las 12:53 p.m., solicitó se decrete el embargo y retención del 50% del sueldo que devengan el señor Luis Leonardo Toloza García, identificado con la CC.C. 88.262.020, como empleado de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
2. Reunidas las exigencias del numeral sexto del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 599 ibídem, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 del C.S.T. el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado Luis Leonardo Toloza García, identificado con la CC.C. 88.262.020, como empleado de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, Ofíciase al pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, por conducto del Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida a cada una hasta por la suma de doce millones de pesos (12.000.000.oo).

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00794 ONE DRIVE 043.

Demandante: FOMANORT NIT: 890.505.956-5

Demandados: LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA C.C. 88.262.020

LUDDY DELGADO VILLALBA C.C. 1.090.384.422

JORGE WILLIAM ESPINEL OMAÑA C.C. 13.472.330

TERCERO: NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico del abogado parte demandante yobanyorozco26@gmail.com y al correo información@fomanort.com y a los demandados al correo leonardotoloz@hotmai.com, lugal87@hotmail.com y jorwiles@gmail.com, dejar constancia del envío en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No.071 fijado hoy 19 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0751

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Oficio recibido del Patrullero Bedulio Hernández perteneciente a la Policía Metropolitana de Bucaramanga¹ en fecha 6 de noviembre de 2020.
2. Comunicación allegada desde el correo electrónico nelsonamaya1@yahoo.com de fecha 11 de noviembre del año avante, mediante la cual el señor NELSON AMAYA GARCIA² manifiesta que la obligación ya fue cancelada según acuerdo de pago con la oficina de AECSA, desde el día 30 de octubre cursante.
3. Comunicación allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón de fecha 9 de noviembre del año avante³.
4. Comunicación remitida desde el correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co de fecha 6 noviembre de 2020⁴ remitida por la apoderada de la parte actora Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mediante el cual solicita que se corrija la providencia de fecha 4 de noviembre de 2020 en el sentido de señalar correctamente el número de pagaré base de la presente acción, pues en la misma se indicó que este correspondía al No. 2387491 y no el correcto, es decir al No. 2387481, una vez revisado el proceso de la referencia se observa que le asiste razón a la abogada pues por error involuntario se consignó de manera equivocada el número del pagare en el inciso 3º del acápite

¹ Folio 021. Expediente Digital

² Folio 022 Expediente Digital

³ Folio 023 Expediente Digital

⁴ Folio 018 y 018.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00218-00 ONE DRIVE 0287.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON AMAYA GARCIA

de consideraciones; Con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.,
el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: En conocimiento de la parte actora los oficios remitidos por el Patrullero Bedulio Hernández perteneciente a la Policía Metropolitana de Bucaramanga y la comunicación allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón de fecha 9 de noviembre del año avante.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte actora por el término de tres días, del escrito presentado por el demandado desde el 11 de noviembre cursante, mediante la que manifestó que la obligación fue cancelada según acuerdo de pago con la oficina de AECSA, desde el día 30 de octubre cursante, Lo anterior, en los términos y para los efectos consagrados en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORREGIR el inciso 3 del acápite de consideraciones del auto de fecha 4 de noviembre de 2020⁵, en cuanto a que el número correcto del pagare corresponde al No. 2387481. Por lo demás la providencia permanece incólume.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Diana Esperanza León Lizarazo al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co y al demandado Nelson Amara García, al correo nelsonamaya1@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

⁵ Folio 015 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00218-00 ONE DRIVE 0287.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON AMAYA GARCIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0071 fijado hoy **19 de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00752

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora el Doctor FREDY OMAR UREÑA GOMEZ, desde el correo electrónico fredyomar69@hotmail.com, visible a anexos 013 y 13.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria PROCEDA de conformidad.

2.- Notificar esta decisión por estados y de esta providencia a la apoderada a la apodera de la parte demandante al correo electrónico: de la parte demandante al correo electrónico fredyomar69@hotmail.com y javierrojasortega@gmail.com y a la parte demandada a los correos electrónicos egortegaa@hotmail.com y mauricioreyesabogado@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00619 -00 ONDRIVE 311
DEMANDANTE: JAVIER ROJAS ORTEGA
DEMANDADO EDGAR GIOVANNY ORTEGA APONTE

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0071 fijado hoy **19 de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0753

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, conforme lo ordenado el auto No. 00439 del 9 de octubre de 2020¹, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

2. En conocimiento de la parte el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que obra en el consecutivo 010.1, en el que manifestó que canceló la medida de embargo decretada en este proceso por haberse registrado embargo ejecutivo con acción real por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

3. NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado del demandante William Arley Becerra Pino, al correo electrónico: arleybp_16@hotmail.com. Por Secretaria déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 009 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-**001-2019-00667-00** -00 ON DRIVE 119
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO AMBAR DEL ESTE
DEMANDADO: HECTOR ELIAS MORA MENDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0071 fijado hoy 19 **de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0753

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, conforme lo ordenado el auto No. 00439 del 9 de octubre de 2020¹, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

2. En conocimiento de la parte el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que obra en el consecutivo 010.1, en el que manifestó que canceló la medida de embargo decretada en este proceso por haberse registrado embargo ejecutivo con acción real por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

3. NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado del demandante William Arley Becerra Pino, al correo electrónico: arleybp_16@hotmail.com. Por Secretaria déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 009 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-**001-2019-00667-00** -00 ON DRIVE 119
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO AMBAR DEL ESTE
DEMANDADO: HECTOR ELIAS MORA MENDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0071 fijado hoy 19 **de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 733

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- En atención a que por auto del 9 de octubre de 2020, se designó al abogado Carlos Eduardo Infante Urquijo, identificado con C.C. No. 88.209.211 y T.P. 211.252 C.S.J., como curador ad-litem de los demandados Carlos Alberto Carrillo Alvarado y Lewis Yajaira Duran Forero, designación que le fue comunicada a su correo electrónico solucionesjuridicas.cj@gmail.com., sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto a pesar de que el correo se remitió desde el 13 de octubre de 2020.

2.- En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** al abogado Carlos Eduardo Infante Urquijo identificado con C.C. No. 88.209.211 y T.P. 211.252C.S.J., para que manifieste la aceptación del cargo y proceda a notificarse, o para que acredite las circunstancias que impiden ejercer el cargo¹. Por Secretaría remítasele copia de esta providencia y de la emitida el 9 de octubre de 2020, al correo electrónico solucionesjuridicas.cj@gmail.com, reportado en el Registro Nacional de Abogados.

3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo Emilse Marisol Aguirre Murcia al correo electrónico marysol_0928@hotmail.com, al curador ad-litem Carlos Eduardo Infante Urquijo, al correo electrónico: solucionesjuridicas.cj@gmail.com. Por Secretaria dejar constancia del envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Artículo 48 del Código General del Proceso (..) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00760 ONE DRIVE. 098.
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARRILLO ALVARADO Y LEWIS YAJAIRA DURAN FORERO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0071 fijado hoy **19 de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 740

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, referente a la entrega del bien inmueble perseguido en el presente tramite, como quiera que el demandado Pedro Alberto Quintero Ramírez, identificado con la C.C. 73.269.259 de Calamar, no realizó la entrega física y material del bien inmueble dentro del término máximo de los diez (10) días calendario siguientes a la sentencia proferida en audiencia celebrada en data 8 de octubre de 2020, al señor Mauricio Quintero Martínez, hoy fallecido cuya masa sucesoral se encuentra aquí representada por su hija Leidy Venesa Quintero Restrepo C.C. 1.035.430.366 y su esposa la señora Beatriz Eugenia Restrepo Monsalve, C.C. 32.729.748.

2. Así las cosas, es procedente lo pedido, en razón a que ya transcurrieron los diez (10) días calendario que se concedieron al demandado para ello y el abogado demandante informó del incumplimiento de la orden de restituir el bien a las demandantes, dada en el numeral tercero de la sentencia fechada 8 de octubre de 2020. En consecuencia, se **ORDENA COMISIONAR** al señor inspector de Policía (Reparto) de esta ciudad, a fin de que se sirva practicar la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble distinguido así: Una casa para habitación ubicado en la calle 9ª con avenida 16 A esquina de la Urbanización Torcoroma 2, lote número 010, de la manzana 0511 de la ciudad de Cúcuta. Inscrita en catastro bajo en N° 011105110001005 a las señoras Leidy Venesa Quintero Restrepo C.C. 1.035.430.366 y Beatriz Eugenia Restrepo Monsalve, C.C. 32.729.748. Líbrese Despacho Comisorio señor Inspector de Policía de la Zona respectiva.

3. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

4. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo abogadomalcriado@outlook.com y al demandado al correo: jlandazabal2711@hotmail.com Por secretaria dejar constancia del envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00766 ONE DRIVE. 044.
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA RESTREPO MONSALVE Y LEYDI VANESSA QUINTERO RESTREPO
DEMANDADO: PEDRO ALBERTO QUINTERO RAMITEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0071 fijado hoy **19 de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00794 ONE DRIVE 043.
Demandante: FOMANORT NIT: 890.505.956-5
Demandados: LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA C.C. 88.262.020
LUDDY DELGADO VILLALBA C.C. 1.090.384.422
JORGE WILLIAM ESPINEL OMAÑA C.C. 13.472.330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00733

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS
EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE
NORTE DE SANTANDER
Demandado: LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA
LUDDY DELGADO VILLALBA
JORGE WILLIAM ESPINEL OMAÑA
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00794-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Fondo de empleados de las Empresas Públicas y Privadas de Norte de Santander – FOMANORT-, actuando mediante apoderado judicial, contra Luis Leonardo Toloza García, Luddy Delgado Villalba y Jorge William Espinel Omaña, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. El Fondo de empleados de las Empresas Públicas y Privadas de Norte de Santander – FOMANORT- actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Luis Leonardo Toloza García, Luddy Delgado Villalba y Jorge William Espinel Omaña, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré número 13079, suscrito el 29 de noviembre de 2016, por lo cual, mediante auto fechado 22 de octubre de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

- a. Diecisiete millones trescientos dieciséis mil treinta y dos pesos (\$17.316.032) por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia, causados a partir del 12 de octubre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

b. Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

1.1 En lo que refiere a la notificación de los demandados Jorge William Espinel Omaña y Luis Leonardo Toloza García, se tiene que estos comparecieron de manera personal al Despacho siendo notificados en fecha 13 de noviembre de 2019, según se advierte del acta de notificación inserta a (folio 29 del cuaderno principal digitalizado). Acto seguido en escrito presentado por el demandado Luis Leonardo Toloza García fechado 25 de noviembre de la misma anualidad dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos (ver folios 47-58).

1.2 Por su parte, la demandada Luddy Delgado Villalba, recibió la citación para notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en data 8 de noviembre de 2019 (ver folio 33-34 y 35), y en fecha 27 de noviembre de 2019 dio contestación a la demanda mediante escrito presentado actuando en causa propia, en el que propuso medios exceptivos¹. Dado lo anterior, su notificación se surtió por conducta concluyente, no como erradamente lo señala la constancia secretaria inserta a folio 76 del cuaderno principal del presente tramite.

1.3 Mediante auto fechado 15 de enero de 2020, se dio traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por Luis Leonardo Toloza García y Luddy Delgado Villalba². En su oportunidad procesal la parte demandante recorrió el citado traslado según se advierte del escrito inserto a folios 78-82 del cuaderno principal digitalizado.

1.4 En data 13 de marzo de 2020 el demandado Jorge William Espinel Omaña, confirió poder para que fuese representado por los abogados **JOSE ALIRIO URIBE BONILLA**, como apoderado principal y como suplente el abogado **PABLO ANDRES GARCIA CAMACHO**.

1.5. Acto seguido y en virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1° de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 2 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante.

1.6. En el mismo proveído se abrió el proceso a pruebas y se anunció se dictaría sentencia anticipada en razón a que las pruebas aportadas al proceso son suficientes para esclarecer y decidir de fondo el asunto.

¹ Folios 59-75

² Folio 78-82

1.7 Acto seguido los demandados Luis Leonardo Toloza García, Jorge William Espinel Omaña y Luddy Delgado Villalba, presentaron solicitud de suspensión del presente proceso por el término de doce (12) meses, con ocasión al acuerdo celebrado con la entidad ejecutante y que consta en escrito recibido al correo electrónico institucional el 1° de julio de la anualidad desde el correo electrónico yobanyorozco26@gmail.co, mismo que corresponde al reportado por el apoderado de la parte actora en su demanda.

1.8 Revisado el acuerdo celebrado entre las partes, se observa que el mismo fue suscrito ante notario por los demandados, el Representante legal de FOMANORT y el apoderado de la parte actora. Y atendiendo que la petición cumplía con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accedió a la suspensión del proceso por el termino indicado en renglones que preceden mediante auto fechado 9 de julio de 2020 el que fue notificado en estado N° 027 del 10 de julio de 2020.

1.9 Ahora bien, en atención a lo informado por la parte demandada en escrito aportado al proceso el pasado 12 de noviembre de 2019, en el que advirtió que los demandados incumplieron el acuerdo de pago suscrito para efectos de suspender el proceso, el cual estaba supeditado a su cabal cumplimiento, en razón a ello, solicitó se reanude el proceso y se continúe el trámite con las etapas procesales siguientes. Aunado a ello elevó solicitud de medidas cautelares.

1.10 Es de advertir que, en razón al acuerdo suscrito por los demandados con la parte ejecutante se entiende que las partes se allanaron a las pretensiones de la demanda y por tanto, desistieron de las excepciones propuestas. Además, acordaron que en caso del incumplimiento de los demandados al acuerdo se reanudaría el tramite conforme acontece y que el mismo no constituye novación de la deuda sino un acuerdo entre las partes.

1.11. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción,

que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma de dinero:

- a. Diecisiete millones trescientos dieciséis mil treinta y dos pesos (\$17.316.032) por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de octubre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- b. Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada propuso medios exceptivos a los que se entiende renunciaron al haber suscrito el acuerdo de pago. Aunado a lo anterior, de los depósitos judiciales existentes por cuenta del presente proceso no se advierte el pago total de la obligación, por tanto, las sumas de dinero que hayan sido abonadas de manera extraprocesal, así como los demás descuentos

realizados a los demandados deberán ser aplicados en la liquidación del crédito, intereses y costas procesales.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En cuanto al escrito presentado por el señor Luis Eduardo Toloza García a través de apoderado judicial, en el que solicitó la revisión detallada de la liquidación del crédito y los pagos efectuados, se advierte, como ya se anotó, que los pagos realizados con posterioridad al inicio del proceso deberán reflejarse en la liquidación que para el efecto deben presentar las partes, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, momento procesal pertinente para la revisión pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Fondo de empleados de las Empresas Públicas y Privadas de Norte de Santander –FOMANORT- contra Luis Leonardo Toloza García, Luddy Delgado Villalba y Jorge William Espinel Omaña, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil trescientos treinta y cinco pesos (\$1.693.335.00).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Alirio Uribe Bonilla, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado, para que actúe como apoderado judicial de Luis Leonardo Toloza García.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante al correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com y al correo informacion@fomanort.com; a los demandados al correo leonardotoloz@hotmai.com, lugal@87hotmai.com, jorwiles@gmail.com, rodrigueztaociados@gmail.com, joseuribebonilla@hotmail.com y pabloa0518@hotmail.com, dejar constancia del envío en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0071** fijado hoy **19 de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0754

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y
SERVICIO COMUNIDAD –
COOMUNIDAD-
Demandado: DIEGO ARMANDO SALAS
PARADA y HENRY STIWARD
MUÑOZ VALERIO
Radicado: 54001-41-89-001-2019-00918-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad –COOMUNIDAD-, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial contra Diego Armando Salas Parada Y Henry Stiward Muñoz Valerio para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.1. La Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad COOMUNIDAD, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Diego Armando Salas Parada y Henry Stiward Muñoz Valerio por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en pagaré No. 14-01-202157¹ suscrito el 7 de septiembre de 2018 por lo que, mediante auto fechado 10 de diciembre de 2019² el Juzgado Primero

¹ Folio 01 Cuaderno Principal Digital consecutivo 01 ON DRIVE

² Folio 012. Cuaderno Principal Digital consecutivo 01 ON DRIVE

homologo, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (2.471.440), por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de esta ejecución.
- b) Más los intereses moratorios liquidados según la Superfinanciera causados desde el 12 de noviembre de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2. La parte actora mediante escrito radicado en el Juzgado Primero Homologo de fecha 23 de enero de 2020³ aportó el cotejo de la notificación personal realizada a los demandantes por medio de la empresa Logística y Distribuciones Mensajería S.A.S. distribuidor autorizado de Telepostal Express LTDA, diligencia que se intentó mediante citación de los demandados Diego Armando Salas Parada en la Calle 0 7-15, Barrio la Unión, y Henry Stiward Muñoz Valerio en la Calle 5 Avenida 1 # 0-04 Barrio Motilones , según las documentales obrantes a folios 14 al 18 y del 19 al 23 del presente trámite que a la postre resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento de los ejecutados, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación Ibídem⁴.

1.3. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de Diego Armando Salas Parada y Henry Stiward Muñoz Valerio, por auto adiado 17 de febrero de 2020, el que a su turno se publicó en el diario la Opinión en fecha 1° de marzo de 2020, no obstante, los demandados no comparecieron al proceso.

1.4. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1 de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 2 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Igualmente, en ese mismo auto, se ordenó publicar en el Registro Nacional de Emplazados lo cual ocurrió el día 8 de agosto de 2020⁵.

³ Folio 13 Cuaderno Principal Digital consecutivo 01 ONDRIVE

⁴ Folio 27 Cuaderno Principal Digital Consecutivo 01 ONDRIVE.

⁵ Folio 006 Expediente digital

1.5. Realizado el emplazamiento, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020⁶ nombró como curador Ad Litem de los demandados al Doctor Carlos Fernando Garnica Carvajalino, quien aceptó y posteriormente se le remitió comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica cfgarcar@outlook.com, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 13 de octubre de la anualidad pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folios 013, 013.1, 013.2, 014 y 14.1 del expediente digital.

1.6. En lo atiente a la contestación de la demanda, cumplido el término de traslado el 29 de octubre de la anualidad el curador ad litem no dio contestación a la demanda, no formula excepciones ni plantea ninguna otra defensa o recurso de reposición.

1.7. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la

⁶ Folio 010. Expediente Digital

precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y La forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (2.471.440), por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de esta ejecución.
- b) Más los intereses moratorios liquidados según la Superfinanciera causados desde el 12 de noviembre de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Aunado a lo dicho, una vez notificados los ejecutados por medio de la curadora Ad-litem de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no allego escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteo ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00918-00 ONDRIVE 081
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO SALAS PARADA
HENRY STIWARD MUÑOZ VALERIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad COOMUNIDAD, contra Diego Armando Salas Parada Y Henry Stiward Muñoz Valerio para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 10 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$335.859).

QUINTO: NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico de la abogada Johanna Eloísa García Arias: Johanna.garcia@ahoracontactcenter.com y al curador Ad Litem Carlos Fernando Garnica Carvajalino al correo electrónico cfgarcar@outlook.com . Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00918-00 ONDRIVE 081
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO SALAS PARADA
HENRY STIWARD MUÑOZ VALERIO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0071 fijado hoy **19 de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0761

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- En atención al escrito de Reforma de la demanda allegado por la apoderado de la parte ejecutante Doctor Pedro José Cárdenas Torres remitido desde el correo Juridicorecaveybienes@hotmail.com de fecha 9 de octubre del año en curso¹, sería del caso acceder a ello si no se advirtiera que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 443 del C.G. del P., tratándose de Procesos Ejecutivos de Mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada el juez citará a la audiencia prevista en el Art. 392 ibídem; así las cosas, al realizar una expresa remisión normativa, el párrafo cuarto del Art. 392 señala taxativamente que en esta clase de procesos son inadmisibles entre otras actuaciones: la reforma de la demanda, lo que indiscutiblemente deviene en la improcedencia del requerimiento efectuado.

2.- Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, **REQUIÉRASE** a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, adelante los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo tal como se dispuso en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020², so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado PEDRO

¹ Folio 05. Y 05.1 Expediente Digital

² Folio 02 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 54001-4189-002-2020-00037-00 ONE DRIVE 063

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"

Demandado: JORGE ALBERTO NIÑO RAMIREZ

JOSE CARDENAS TORRES, dirección de correo electrónico:
juridicorecaveybieneshotmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el
expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0071 fijado hoy 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0762

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- En atención al escrito de Reforma de la demanda allegado por la apoderado de la parte ejecutante Doctor Pedro José Cárdenas Torres remitido desde el correo Juridicorecaveybienes@hotmail.com de fecha 9 de octubre del año en curso¹, sería del caso acceder a ello si no se advirtiera que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 443 del C.G. del P., tratándose de Procesos Ejecutivos de Mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada el juez citará a la audiencia prevista en el Art. 392 ibídem; así las cosas, al realizar una expresa remisión normativa, el párrafo cuarto del Art. 392 señala taxativamente que en esta clase de procesos son inadmisibles entre otras actuaciones: la reforma de la demanda, lo que indiscutiblemente deviene en la improcedencia del requerimiento efectuado.

2.- Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, **REQUIÉRASE** a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, adelante los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo tal como se dispuso en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020², so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado PEDRO

¹ Folio 06. Y 06.1 Expediente Digital

² Folio 03 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 54001-4189-002-2020-00038-00 ONE DRIVE 065

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"

Demandado: AMPARO ORTIZ

JOSE CARDENAS TORRES, dirección de correo electrónico:
juridicorecaveybieneshotmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el
expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0071 fijado hoy 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00734

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas al interior del proceso, el despacho,

DISPONE

1º. Para los efectos de que trata el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días**, del escrito presentado por la entidad demandada **CONSTRUCTORA MONAPE SAS**¹, mediante el cual contestó la demanda y en síntesis alegan el pago total de la obligación.

2. **NOTIFICAR** esta decisión por estados y remitir **copia digital del expediente** y de esta providencia al apoderado de la parte demandante: a los correos camiliflop@hotmail.co; así como a la entidad demandada a la dirección: avergel.abogado@gmail.com y al correo amorelli@construtoramonape.com,

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ El 7 de octubre de 2020 se entiende surtida la notificación personal de la demandada CONSTRUCTORA MONAPE, bajo las directrices del Decreto 806 DE 2020. Durante el término de traslado, presentaron escrito de contestación aduciendo, en síntesis, el pago total de la obligación por lo que además peticionan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Actuaciones que obran en los consecutivos 015 al 015.1 del expediente digital.

Referencia: Ejecutivo – 540014189001-2020-00041 ONDRIVE 217
Demandante: LUIS ALBERTO MARQUEZ RAMIREZ
Demandado: CONSTRUCTORA MONAPE SAS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 071 fijado hoy 19 de noviembre de 2020, a la hora de las
7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 732

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del señor **ADOLFO SANCHEZ SALCEDO C.C. 13.436.504**, efectuada por la apoderada de la parte demandante¹ y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado **ADOLFO SANCHEZ SALCEDO C.C. 13.436.504**.

2. **EN CONOCIMIENTO** de las partes las diligencias surtidas tendientes a notificar al demandado surtidas a través de la empresa de correo Pronto Envíos las que a la postre resultaron infructuosas².

3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Jhon Alexander Acuña González, al correo: alex_felt009@gmail.com y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

¹ Folios 013 al 014.1 del expediente digital

² Folios 013 al 014.1 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00073 ONE DRIVE 100.
Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727
Demandados: ADOLFO SANCHEZ SALCEDO C.C. 13.436.504

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0071 fijado hoy 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00736

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 24 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutante notificar la demanda.
2. En fecha 6 de Julio de la anualidad se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis, lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, mediante la notificación por estado N° 025 del 7 de julio de la anualidad y remitido ello posteriormente a su dirección electrónica. De los anteriores requerimientos no ha habido pronunciamiento por la parte demandante.
3. Ahora bien como quiera que no existen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, es preciso requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación del demandado **JOSE MANUEL ALBARRACIN ACEVEDO**, a efectos de que se trabaje en debida forma la litis, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de

prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde que se libró el mandamiento de pago hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante esto es, correo electrónico indicado en la demanda contador@asercoopi.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0071</u> fijado hoy <u>19 de noviembre</u> a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0759

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- AGREGUESE a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes los oficios recibidos de las entidades bancarias: BBVA – Folio 09.1- Banco Caja Social – folio 010.1-, Bancolombia – Folio 016.1- y Banco GNB Sudameris -Folio 017.1-

2.- Revisado el expediente de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo terminó por pago total de la obligación por medio de auto de fecha 15 de octubre de 2020¹, aunado a que se libro oficio dirigido a bancos levantando las medidas cautelares dentro del presente tramite, conforme se ordeno en el la providencia antes nombrada, por lo anterior procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR por estados. Remitir copia de esta decisión a las partes, esto es, a la demandante a través de su apoderada, al correo electrónico: kajoa220@hotmail.com y a los demandados a la siguiente dirección: Calle 30 N° 6-23 Edificio Alcazada Bellavista. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

¹ Folio 008 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-00094 ONDRIVE 121
DEMANDANTE: DELMER ARDILA REYES
DEMANDADO: DIANA MILENA VARGAS VALENCIA C.C. 52.701.564
CAMILO EDUARDO LOPEZ MEDINA C.C.72.942.101

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0071 fijado hoy **19 de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0760

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- AGREGUESE a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio recibido del Área Jurídica Consorcio STMC de fecha 22 de octubre de 2020¹, donde informa que procede a registrar el desembargo del vehículo automotor de placa: MIT215, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2015, propiedad de SANDRA LUCIA VALDERRAMA CARDENAS, identificada con la cedula ciudadanía No. 60.358.070 y el oficio recibido de la entidad Bancaria Bancolombia².

2.- Revisado el expediente de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo terminó por pago total de la obligación por medio de auto de fecha 19 de octubre de 2020³, aunado a que se libraron oficio dirigidos a: i) Dirección de Transito y Transporte de Cúcuta⁴, ii) Promotores del Oriente⁵ y iii) entidades bancarias⁶ levantando las medidas cautelares dentro del presente tramite, conforme se ordeno en el la providencia antes nombrada, por lo anterior procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el articulo 122 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la demandada Sandra Lucia Valderrama Cárdenas al correo electrónico saluvaca@hotmail.com, al apoderado de la parte actora abogado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, dirección de correo electrónico: juanpcastellanos@hotmail.com /

¹ Folio 015 Expediente Digital

² Folio 016.1 Expediente Digital

³ Folio 013 Expediente Digital

⁴ Folio 13.3 Expediente Digital

⁵ Folio 13.4.1 Expediente Digital

⁶ Folio 013.5 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-002-2020-00104-00 ONDRIVE 131
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SANDRA LUCIA VALDERRAMA CARDENAS

acet_ltda@hotmail.com, al demandante BANCO DE OCCIDENTE, dirección de correo electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0071 fijado hoy **19 de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria